

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2902 - 2010
PIURA

Lima, catorce de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria del seis de julio de dos mil diez, obrante a fojas doscientos siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas doscientos veinticinco, alegando que, la Sala Superior no tuvo en cuenta que al ser intervenida la sentenciada Reyna Eleodora Sánchez Vega se le encontró en su maletín paquetes que contenían pasta básica de cocaína con un peso bruto de once kilos con novecientos gramos; que dicha sentenciada refirió que su labor era transportar droga y que en el terminal de la empresa en la que viajaba una persona la esperaba para la entrega de la droga incautada; que tampoco se tuvo en cuenta que la referida sentenciada recibió en su celular llamadas telefónicas de parte de la encausada Fermina Chamba Culquicondor, que tenían por finalidad coordinar el lugar donde se encontrarían, inclusive llegaron a ponerse de acuerdo en encontrarse en la avenida Sánchez Cerro a la altura de la Caja Municipal y que la justificación dada por la absuelta Fermina Chamba Culquicondor resulta incoherente e inconsistente; **Segundo:** Que, según acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y siete, con fecha veintidós de junio de dos mil ocho, a horas cuatro aproximadamente, personal policial intervino a la altura del Peaje Bayovar a la procesada Sánchez Vega, quien viajaba como pasajera en el ómnibus de la empresa Continental S.A.; que al efectuársele el registro de su equipaje se hallaron diversos paquetes conteniendo en su interior alcaloide de cocaína con un peso bruto total de aproximadamente once kilos con novecientos gramos; encontrándose detenida dicha procesada y al habérsele incautado su celular marca Nokia ciento doce, color negro con plomo, personal femenino recepcionó una

llamada telefónica de una persona de sexo femenino del número de celular siete tres nueve sesenta y nueve cincuenta y siete cincuenta y cuatro noventa y ocho, señalándole a Sánchez Vega "como llegaste", "donde nos encontramos", "que te parece en la caja municipal que está ubicada en la avenida Sánchez Cerro, como estás vestida", "yo estoy con una blusita de tiritas de color fucsia y un chavo de color negro"; por lo que personal policial se constituyó al referido lugar donde intervino a la persona de Fermina Chamba Culquicondor; **Tercero:** Que, en la presente investigación se vincula a la encausada Chamba Culquicondor por el hecho de haber efectuado una llamada telefónica a la sentenciada Reyna Sánchez Vega, dándole indicaciones sobre el lugar donde la recogería para buscar un lugar donde hospedarla, proporcionándose ambas para dicho efecto la descripción de su vestimenta a través de la cual se reconocerían; debiéndose tener presente que dicha llamada telefónica fue recepcionada por personal policial momentos en que la sentenciada Sánchez Vega estaba detenida - ver fojas dieciocho-, por lo que habiéndose pactado el lugar del encuentro proceden a intervenir y detener a la encausada Chamba Culquicondor; **Cuarto:** Que, ante la imputación efectuada por el Ministerio Público, la encausada Chamba Culquicondor refirió en su manifestación policial de fojas treinta y siete, no conocer a su coencausada Sánchez Vega; que el día de los hechos fue al penal Río Seco a visitar a la persona de Pepe Flores, quien le comentó que un amigo de él le había dicho si podía recoger a una señora que venía con sus documentos de Lima y no tenía donde hospedarse, que no conocía a nadie en Piura, respondiéndole que podía esperar a ver si le daba hospedaje, entregándole el numero de celular para que converse con ella y ponerse de acuerdo donde la iba a recoger y con que ropa iba estar vestida; que conoce a Pepe Flores desde hace ocho meses antes de los hechos y al mes lo ve dos o tres veces porque iba a trabajar como meretriz y le brindaba sus servicios; que grabó el número de celular que le dio éste con el nombre de Magaly; que la llamó una primera

vez y no le contestó, pero que a la segunda ocasión si le contestó, diciéndole que la iba a esperar en la Caja Municipal de Piura que está ubicada en el mercado, preguntándole también como estaba vestida; versión que mantiene en su instructiva de fojas ochenta y nueve y en juicio oral a fojas ciento noventa y cuatro; **Quinto:** Que, de la revisión de autos se advierte que no existen medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la responsabilidad penal de la encausada Fermina Chamba Culquicondor en los hechos que se le inculpan, toda vez que, no existe sindicación por parte de ninguno de sus coencausados, es más, la sentenciada Reyna Sánchez Vega, refirió en su manifestación policial de fojas cincuenta y dos que no la conoce y que nunca antes la había visto, sino hasta el día de los hechos; **Sexto:** Que, asimismo, a fojas dieciocho obra el Acta de Recepción de Llamada Telefónica en la que si bien consta la llamada telefónica de la encausada Chamba Culquicondor a la sentenciada Sánchez Vega -recepcionada por personal policial-, no se desprende de dicha comunicación que la procesada haya tratado tema alguno relacionado a la droga incautada; a fojas veintisiete obra el Acta de Registro Personal e Incautación de Dinero y Especies en la cual consta que no se encontró en poder de la procesada Chamba Culquicondor droga alguna; mientras que a fojas treinta y dos obra el Acta de Registro Domiciliario, en el que consta que en la vivienda de la referida encausada tampoco se halló ningún tipo de droga; medios probatorios que aportan a favor de la encausada; **Séptimo:** Que, el representante del Ministerio Público aduce que el Colegiado no ha tenido en cuenta las circunstancias que alega en su recurso de nulidad; sin embargo, este Supremo Tribunal considera que ello no es suficiente para concluir que la encausada Chamba Culquicondor se dedica al tráfico ilícito de drogas por el hecho de haber efectuado una llamada telefónica a la sentenciada Sánchez Vega, lo cual no acredita de manera fehaciente su conducta delictiva; pues para ello deben existir suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2902 - 2010
PIURA

indubitable la responsabilidad de la encausada; **Octavo:** Que, en ese sentido, el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal señala que la pena requiere de la responsabilidad penal, y queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; es decir, que se ha desterrado toda forma de responsabilidad por el resultado, de modo que para efectos de imponer una sanción es imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el sujeto haya querido causar el daño -dolo-, circunstancia que no da en el caso de autos. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de julio de dos mil diez, obrante a fojas doscientos siete, que absolvió a Fermina Chamba Culquicondor de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

SS

VILLA STEIN

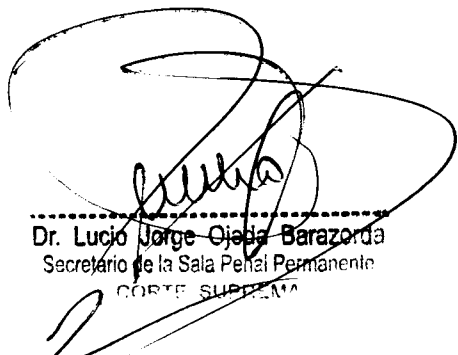
PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

JPP/jmar


Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA